

**RESOLUCIÓN N° 187 DE 2024**  
(4 DE JULIO DE 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESEUELVE LA NULIDAD DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA CONTRACTUAL. REGLADO EN EL ARTICULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011.**

LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y A SU VEZ DELEGATARIA DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS – SANTANDER, en uso de sus atribuciones Constitucionales, legales y reglamentarias, concordantes con el artículo 29 de la constitución política, los artículos 3,4 numerales 1y 2, 12, 14, 18,32, 40, 52,58,59, artículo 17 de la ley 1150 de 2007, artículo 86 de la ley 1474 de 2011, procede a decir sobre la solicitud de nulidad en el tramite del procedimiento sancionatorio contractual en contra de el CONSORCIO LOS SANTOS.

**1- ANTECEDENTES**

Que los hechos facticos que dieron origen a la apertura del presunto incumplimiento contractual correspondiente a la ejecución del contrato de obra pública 0053 de 2019, suscrito entre el municipio de los santos el día 6 de marzo de 2019 cuyo objeto contractual es **CONSTRUCCIÓN DE COLEGIO LA LAGUNA FASE I DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS** con firma del **CONSORCIO LOS SANTOS** identificado con el NIT 901 260 192-9 INTREGADO por **SERRANO GOMEZ CONTRSUCCIONES LDTA** con NIT 8040125515 con porcentaje de participación del 99% y construsego sas con NIT 900.552490-9 con porcentaje del 1% cuyo representante legal del CONSORCIO es el señor **JAIME OMAR GOMEZ MANRIQUE**.

Que los Hechos y omisiones que han dado lugar al presunto incumplimiento por parte del contratista de obra fueron informados por el contratista interventor, por lo anterior procedió a sustentar la estructura del estado actual de proyecto y hechos de la ejecución. A corte 30 de diciembre de 2023 No obstante, el (20) de mayo de 2024 procede el contratista interventor allegar ante esta administración alcance aclaratorio detallado del informe técnico por posible incumplimiento total del contrato de obra pública 0053 de 2019. Manifestado lo siguiente:

*Para el 28 de diciembre de 2023 la interventoría puede confirmar que el avance es del 74%, y que han un atraso del 21,15% entonces el posible incumplimiento sería del valor total del atraso estimado a la fecha del informe de interventoría.*

*Atendiendo al principio de proporcionalidad, que indica que en caso de un incumplimiento parcial de las obligaciones contratadas.*

Por lo anterior, esta administración evidenció que el contrato se venció en términos de plazo sin el cumplimiento del objeto del contrato ni lleno de los requisitos legales. Así mismo no se acreditó el cumplimiento del objeto del contractual, como tampoco de sus obligaciones.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA CONTRACTUAL**

Basado a lo anterior, el pasado (19) de marzo de 2024, el municipio de los santos notifico la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio conforme los dispuesto al artículo 86 de la ley 1474 de 2011 en contra del **CONSORCIO LOS SANTOS**.

*Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*

*Por el cual se suprimen y reforman regulación, procedimientos o tramites innecesarios existentes en la Administración Pública*

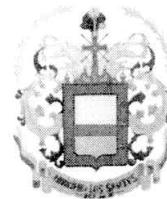
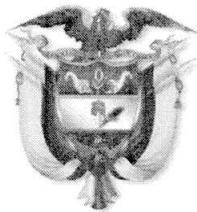
*Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones Generales sobre la contratación con recursos públicos*

*Resolución No022 por el cual se delegan las funciones y competencias relacionadas con la contratación del municipio*

*Dirección: Carrera 7ª 2-22 teléfono 3204744631/ contactenos@los santos-santander.gov.co*

*[www.lossantos-santander.gov.co](http://www.lossantos-santander.gov.co)*

*Código Postal 684001*



Que, la presente actuación administrativa sancionatoria contractual ha tenido los siguientes hitos, como reprogramaciones respecto al inicio de la audiencia, no obstante, solo el pasado 26 de junio de 2024 se dio inicio a la instalación de la audiencia y se dio lectura del orden de legibilidad del procedimiento administrativo sancionatorio conforme al artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

Que el día 26 de junio el apoderado judicial Solicitó la Declaratoria de nulidad de lo actuado en el marco del procedimiento en virtud de la deficiencia en el citatorio del auto de apertura por expresa contradicción de la ley y jurisprudencia y consejo de estado, Así mismo manifestó el apoderado que se corrija las irregularidades presentadas durante la etapa de citación o se proceda archivar el proceso a esta diligencia de presunto incumplimiento contractual en consideración a que no se puede ejercer el derecho de defensa y contradicción consagrado en el artículo 29° C.P que le asisten a esta administración.

Así mismo solicita el apoderado judicial copia del decreto de delegación para la tramitación del presente proceso administrativo sancionatorio.

En consecuencia, a lo anterior, una vez oído los fundamentos facticos y sustentados en derecho por el apoderado judicial del **CONSORCIO LOS SANTOS**, esta administración procede a suspender la diligencia de conformidad con el artículo 86 de ley 1474 de 2011 teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial.

Que en audiencia pública se manifestó el lugar, fecha y hora para la continuidad de la audiencia la cual fue notificada a la parte para el día 28 de junio de 2024. Sin embargo, llegado el día y la hora citada por solicitud del contratista interventor solicitó el aplazamiento de la audiencia pública manifestando que

*"Me permito informar, que por programación de actividades que tenía ya dispuestas con anterioridad, no me es posible asistir a la audiencia citada para el día de mañana.*

Ante ello, esta administración procedió a reprogramar la audiencia para el día (2) de julio de 2024, ante la citada fecha mediante oficio de fecha (28) de junio de 2024 el apoderado judicial del contratista de obra **CONSORCIO LOS SANTOS** procedió a solicitar aplazamiento de la diligencia sustentando que para el día (2) de julio de 2024 ya contada con una previa programación a otra diligencia judicial.

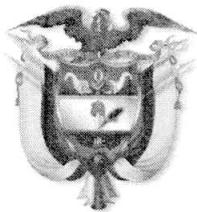
En consecuencia, a lo anterior, esta administración considero pertinente y oportuno la asistencia de todos los intervinientes razón por la cual procedió a programar la diligencia para el día (4) de julio hora 8:00am, pertinente sea indicar que la diligencia se llevó a cabo por esta administración.

### 3. MARCO CONCEPTUAL DE LA PRESENTE DECISIÓN ADMINISTRATIVA

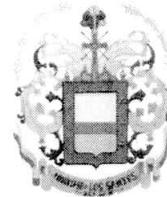
El marco legal que ha venido evolucionando con la producción de normas que han brindado herramientas de poder punitivo a la administración pública, así como la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa que ha decantado y consolidado líneas de argumentación claras sobre el particular sin obviar las aristas controversiales que se pueden llegar a presentar en algunos aspectos de la potestad punitiva del estado.

Para el caso en particular de la facultad sancionatoria de las entidades estatales cuando se presentan posible incumplimiento en el desarrollo y ejecución de los contratos estatales, se han establecido las siguientes normas por parte del legislador:

*ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.*



*República de Colombia  
Departamento de Santander  
Alcaldía Municipal de Los Santos*



*En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.*

**PARÁGRAFO.** *La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.*

Seguidamente y en cuanto al procedimiento (o aspecto procesal en sede administrativa que se debe respetar a la hora de ejercer la potestad sancionatoria, se halla reglado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, el cual al tenor de la letra reza:

Artículo 86. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

- a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;
- b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad.

*Esto se ha señalado en distintos conceptos de esta Subdirección, como el C-219 del 29 de abril de 2020, el C-280 del 6 de julio de 2020 y el C-434 del 29 de julio de 2020.*

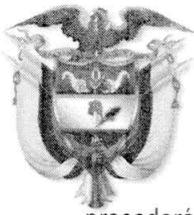
*La posibilidad de realizar la audiencia por medios electrónicos cuenta con un fundamento adicional actual, en el Decreto Legislativo 537 de 2020, que establece lo siguiente: "Artículo 2. Adiciónese los siguientes incisos al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.*

- c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad

*Dirección: Carrera 7ª 2-22 teléfono 3204744631/ contactenos@los santos-santander.gov.co*

*[www.lossantos-santander.gov.co](http://www.lossantos-santander.gov.co)*

*Código Postal 684001*



*República de Colombia*  
*Departamento de Santander*  
*Alcaldía Municipal de Los Santos*



procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia.

- d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento”.

Adicional a lo anterior, el principio de la eficacia de la función administrativa (art. 209 CP), que según el artículo 3 (núm. 11) del CPACA, propende que las autoridades busquen «que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Ahora bien, la ley 80 de 1993 dispuso;

Artículo 3°. Establece como fines de la Contratación Estatal que Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Artículo 4°. Derechos y deberes de las entidades estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: 1°. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante. 2°. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.

#### **4. PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE LA ADMINISTRACION FRENTE A LA SOLICITUD DE NULIDAD**

Procede esta administración a resolver la solicitud de nulidad invocada por el apoderado judicial del contratista de obra CONSORCIO LOS SANTOS, en relación a la nulidad de lo actuado en el marco del procedimiento en virtud de la deficiencia citatorio del auto de apertura por expresa contradicción de la ley y jurisprudencia y consejo de estado. A efectos de garantizar la legalidad de la presente actuación, la resolverá y, en caso de encontrarla infundada, procederá a pronunciarse de fondo sobre las consideraciones expuestas a continuación:

#### **5. FUNDAMENTO JURIDICO SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD ELEVADA POR EL APODERADO DE LA CONTRATISTA DE OBRA CONSORCIO LOS SANTOS.**

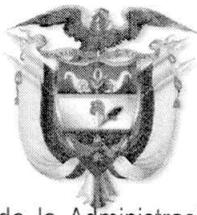
Que una vez culminada la etapa de verificación esta administración informa a las partes procesales que dentro de los deberes convencionales que le asisten a esta administración prevalece el debido proceso como principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

Siendo así que en desarrollo de lo anterior y como deber funcional de ejercer vigilancia y control sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación

*Dirección: Carrera 7ª 2-22 teléfono 3204744631/ contactenos@los santos-santander.gov.co*

*[www.lossantos-santander.gov.co](http://www.lossantos-santander.gov.co)*

*Código Postal 684001*



*República de Colombia*  
*Departamento de Santander*  
*Alcaldía Municipal de Los Santos*



de la Administración Pública. Deberán además tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso de las partes intervinientes.

Ahora bien, respecto al *petitum* de nulidad de lo actuado en el marco del procedimiento en virtud de la deficiencia citatorio del auto de apertura por expresa contradicción de la ley y jurisprudencia y consejo de estado, donde además el apoderado judicial solicita que se corrija las irregularidades presentadas durante la etapa de citación conforme lo dispone el artículo 41 de la ley 1437 de 2011 CPACA, o que archive y se de apertura nuevamente.

Esta administración dispone que la corrección de irregularidades de la actuación administrativa es la herramienta otorgada legalmente a las autoridades para enmendar los defectos y las vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa y tiene por objeto asegurar que las decisiones finales, que se consignan en los actos administrativos definitivos, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico.

Esta administración ha considerado que la figura prevista en el artículo 41 del CPACA consiste en una modalidad de saneamiento de los errores en que haya podido incurrir la actuación administrativa para ajustarla a la legalidad y procurar la expedición de un acto definitivo que esté acorde al derecho.

Con esta facultad se materializa el principio de la eficacia de la función administrativa (art. 209 CP), que según el artículo 3 (núm. 11) del CPACA, propende que las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

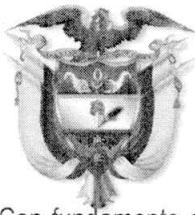
Sin embargo esta administración manifiesta que lo que se permite corregir es la actuación administrativa, concepto definido por la doctrina como «la etapa en la que se examina y se decide un asunto propio de la función administrativa, sea de interés general o de interés individual, que ha sido planteado a una autoridad o que esta ha asumido oficiosamente, y por consiguiente en la que se gesta y nace el acto administrativo (Berrocal, 2016, p. 389)

Como lo ha sostenido la Corte Constitucional<sup>40</sup>, las reglas que regulan el ejercicio de la facultad conferida en el artículo 41 del CPACA, son las siguientes: (i) la corrección procede a petición de parte o de oficio, (ii) la medida puede ser adoptada en cualquier momento anterior a la expedición del acto, (iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho y (iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva.

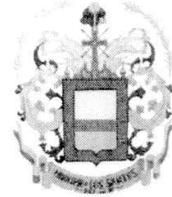
*Auto del 12 de noviembre de 2020, Exp. 76001-23-33-000-2020-00895-01, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. BERROCAL GUERRERO Luis Enrique, Manual del Acto Administrativo, Séptima Edición, 2016, p. 389. 39 Sentencia del 3 de septiembre de 2020, Exp. Acumulado 3251-17 y 4103-18, C.P. William Hernández Gómez. Sentencia SU-067 del 24 de febrero de 2022, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera. 41 Ibidem.*

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que el artículo 41 de la Ley 1437 permite la abrogación y la modificación de los actos administrativos de trámite que sean expedidos antes de la expedición del acto definitivo, agregando que, de tal suerte, en atención a que el ejercicio de esta facultad únicamente acarrea la alteración de actos de trámite, no requiere el consentimiento de las personas que toman parte en la actuación administrativa.

De lo anterior se concluye que, la corrección de la actuación administrativa se circunscribe a irregularidades surgidas durante su desarrollo y frente a actos preparatorios y de trámite, y como lo que pretende es asegurar que la decisión final sea congruente con el ordenamiento jurídico, no se permite su aplicación respecto del acto definitivo, pues en ellos ya se define la voluntad de la Administración.



*República de Colombia*  
*Departamento de Santander*  
*Alcaldía Municipal de Los Santos*



Con fundamento a lo anterior, la solicitud de nulidad del citatorio corresponde a un acto de trámite, teniendo en cuenta que no existe un pronunciamiento de fondo mediante un acto definitivo. En este sentido esta administración solo procederá a responder en derecho lo que corresponde a su *petitum*

Ahora, en cuanto a la solicitud de archivo y apertura del proceso esta administración solo se referirá y aplicará a la herramienta normativa para corregir errores formales en los actos de trámite que conforman la actuación administrativa, prerrogativa que solo se puede aplicar hasta antes de proferirse el acto definitivo.

Ahora respecto a la solicitud el apoderado judicial donde requiere copia del decreto de delegación para la tramitación del presente proceso administrativo sancionatorio. Esta administración se pronuncia a respecto en base a lo siguiente:

El decreto de delegación para la tramitación del presente proceso administrativo sancionatorio, esta administración procederá a correr traslado de la resolución No 022 por el cual se delegan las funciones y competencias relacionadas con la contratación del municipio. No obstante esta administración aclara al apoderado judicial del CONSORCIO LOS SANTOS, que dentro del manual de funciones y estructuración de la resolución el señor alcalde delegó las funciones en todas las etapas en general es decir, etapa precontractual, contractual y post- contractual por consiguiente esta administración no solo es garantista del debido proceso si no que también garantiza la delegación de funciones de sus funcionarios públicos en aspectos que guardan relación con la contratación en cualquiera de sus etapas.

## **5. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Que el pasado (19) de marzo de 2024, el municipio de los santos notificó la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio conforme lo dispuesto al artículo 86 de la ley 1474 de 2011 en contra del **CONSORCIO LOS SANTOS**.

Que, la presente actuación administrativa sancionatoria contractual ha tenido los siguientes hitos reprogramaciones respecto al inicio de la audiencia, no obstante, solo el pasado 26 de junio de 2024 se dio inicio a la instalación de la audiencia y se dio lectura del orden de legibilidad del procedimiento administrativo sancionatorio conforme al artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

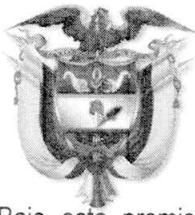
Que los Hechos y omisiones que han dado lugar al presunto incumplimiento por parte del contratista de obra fueron informados por el contratista interventor, por lo anterior procedió a sustentar la estructura del estado actual de proyecto y hechos de la ejecución.

Que reposa en el informe técnico de interventoría que *Para el 28 de diciembre de 2023 la interventoría puede confirmar que el avance es del 74%, y que han un atraso del 21,15% entonces el posible incumplimiento sería del valor total del atraso estimado a la fecha del informe de interventoría.*

*Atendiendo al principio de proporcionalidad, que indica que en caso de un incumplimiento parcial de las obligaciones contratadas.*

Por lo anterior, esta administración evidenció que el contrato se venció en términos de plazo sin el cumplimiento del objeto del contrato ni lleno de los requisitos legales. Así mismo no se acreditó el cumplimiento del objeto contractual, como tampoco de sus obligaciones.

Que en consecuencia dentro del trámite del citatorio esta administración si lo realizó la debida citación conforme a los preceptos normativos artículo 86 ley 1474 de 2011, No obstante, el apoderado judicial del CONSORCIO LOS SANTOS manifestó que esta administración no realizó el análisis acorde en el citatorio y que tampoco se tiene claridad de las normas vulneradas, ni pruebas que aportará esta administración en la actuación administrativa, como tampoco se tiene claridad en las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento contractual.



*República de Colombia*  
*Departamento de Santander*  
*Alcaldía Municipal de Los Santos*



Bajo esta premisa, y aras de hacer uso de las herramientas normativas esta administración considera pertinente y oportuno implementar los mecanismo y acciones correctivas que la misma ley ofrece para sanear las irregularidades identificadas, en procura de lograr la finalidad perseguida con el procedimiento administrativo.

Que, para tal efecto, serán analizadas cada una de las reglas previstas por la jurisprudencia constitucional para dar aplicación al artículo 41 de la ley 1437 de 2011 aplicadas al presente caso así:

1. La corrección procede a petición de parte o de oficio, en el presente caso la facultad prevista en el mencionado artículo 41 CPACA se presentó por petición de parte es decir por el apoderado judicial **CONSORCIO LOS SANTOS**.
2. La medida puede ser adoptada en cualquier momento anterior a la expedición del acto definitivo, por consiguiente, la corrección de la irregularidad administrativa, originada en el trámite inicial, la Imposición *de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento* artículo 86 ley 1474 de 2011, en etapa de la citación, se hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión.
3. Su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho en el marco del debido proceso probatorio, el presente citatorio deberá ir acompañado del informe de interventoría y pruebas que pretenden corregir una irregularidad administrativa de manera clara expresa consignada en la citación.
4. Así, las cosas a efectos de asegurar que la actuación administrativa para el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio hasta el acto definitivo sea acorde con las formas previstas por la ley, es necesario dejar sin efectos las actuaciones, las citaciones surtidas a partir del 19 de marzo de 2024 incluso la citación del 26 de junio de 2024, teniendo en cuenta que dentro de la etapa del proceso no sea ha hecho los descargos respectivos.

Como consecuencia de lo anterior, esta administración procederá a realizar la respetiva citación conforme lo dispuso el artículo 86 ley 1474 de 2011, así mismo se dispone que una vez surtida la respectiva citación por presunto incumplimiento contractual del contrato de obra pública 0053 de 2019, esta administración procede a notificar nuevamente a las partes intervinientes, con el fin de garantizar su respectivo derecho de defensa, y así mismo se otorgará una termino perentorio para que se procederán a rendir sus respectivos descargos.

Que conforme lo ha señalado la corte constitucional dispone que:

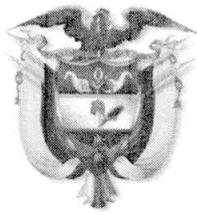
*“En atención a que el ejercicio de esta facultad únicamente acarrea la alteración de actos de trámite, no requiere el consentimiento de las personas que toman parte en la actuación administrativa.*

Que, en virtud de los dispuesto por el artículo 75 de la ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo no procede recursos.

Que, en mérito de lo expuesto;

#### **DISPONE**

**PRIMERO: CORREGIR:** Las irregularidades en la actuación administrativa por presunto incumplimiento contractual dentro del trámite del contrato de obra pública 0053 de 2019 mediante la cual se procedió a realizar citatorio a las partes intervinientes conforme al artículo 86 de la ley 1474 de 2011.



República de Colombia  
Departamento de Santander  
Alcaldía Municipal de Los Santos



**SEGUNDO:** Esta administración procederá a notificar la citación de conformidad con el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 con el fin de garantizar su respectivo derecho de defensa, y contradicción así mismo se otorgará un término para que procedan a rendir sus respectivos descargos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en curso.

**TERCERO:** De conformidad en lo dispuesto por el artículo 75 de la ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo no procede recursos

Se firma en el Municipio de Los Santos – Santander, a los cuatro (4) días de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GISELL KATHERINE CASTAÑEDA DELGADO  
Secretaria de Planeación y obras públicas Municipal. (D)  
(Resolución N° 022 de 2024).

CONTROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Reviso aspectos jurídicos.	Diego Gutiérrez Díaz.	CPS-015-2024.	
Proyecto aspectos jurídicos	Nathalia Becerra	CPS-053-2024	